



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244 - 2021-MDI



Independencia, 03 de Septiembre de 2021.

VISTO: El Informe Legal N° 254-2021-MDI/GAJ/ELCS: Informe Legal Ampliatorio sobre presunta Nulidad de Pactos Colectivos, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 175-2021-MDI, de fecha 08 de Julio del 2021, **SE RESOLVIÓ:** "ARTICULO 1°.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCION GERENCIAL N° 099-2021-MDI/GM**, de fecha 07 de junio del 2021, conforme los fundamentos expuestos en la parte Considerativa y, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la emisión del INFORME N° 0397-2019-MDI-PPM, de fecha 17 de setiembre del 2019, presentado por el Procurador Publico Municipal. **ARTICULO 2°.- REQUERIR** a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Emita un Informe Legal ampliatorio, respecto a la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 0700-2016-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2016 y la Resolución de Alcaldía N° 497-2018-MDI, de fecha 30 de noviembre del 2018, conforme a lo solicitado por el Procurador Publico Municipal, en el INFORME N° 0397-2019-MDI-PPM, de fecha 17 de setiembre del 2019."

Que, mediante Informe Administrativo N° 250-2021-MDI-GAJ/ELCS, de fecha 27 de julio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, remita copia fiel del Acta de Comisión Negociadora N° 005-2018-MDI, de fecha 29 de octubre del 2018;

Que, mediante Informe N° 1098-2021-MDI-GAF-SGRH/WNSM, de fecha 06 de Agosto del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, cumple con remitir la información solicitada en el Informe Administrativo N° 250-2021-MDI-GAJ/ELCS, de fecha 27 de julio del 2021, para su evaluación;

ANÁLISIS:

Que, de la revisión de los documentos que sustentan el presente procedimiento administrativo, signado con el Expediente Administrativo N° 35330, se puede advertir que mediante INFORME N° 0397-2019-MDI-PPM, de fecha 17 de setiembre del 2019 (que obra a folio 27), el Procurador Público Municipal solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita Opinión Legal respecto a la **Legalidad** de la Resolución de Alcaldía N° 0700-2016-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2016, con la que se aprueba el Acta de la Comisión Paritaria N° 04-2016-MDI, de fecha 16 de noviembre del 2016; y, de la Resolución de Alcaldía N° 0497-2018-MDI, de fecha 30 de noviembre del 2018;

Que, sobre ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal N° 87-2021-MDI/GAJ/ELCS, de fecha 27 de abril de 2021 (que obra a folios 33 al 36), opinó que: "**2.1. NO PROCEDE REUNIFICAR** las remuneraciones de los servidores públicos (Decreto Legislativo N° 276) que conforman el SITRAMUNDI de la Municipalidad Distrital de Independencia, conforme a los fundamentos

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244 - 2021-MDI



expuestos precedentemente.” Teniendo como base los fundamentos expuestos en el citado informe legal, se emitió la Resolución Gerencial N° 099-2021-MDI/GM, de fecha 07 de junio del 2021 (que obra a folios 37 al 41), en la que se **RESOLVIÓ QUE NO PROCEDE REUNIFICAR las remuneraciones de los servidores públicos (Decreto Legislativo N° 276) que conforman el SITRAMUNDI de la Municipalidad Distrital de Independencia.** Posteriormente, la citada resolución fue declarado NULO mediante la Resolución de Alcaldía N° 175-2021-MDI, de fecha 08 de julio del 2021, en la que además se dispuso en el **ARTÍCULO 2°**, requerir a la Gerencia de Asesoría Jurídica, un Informe Legal Ampliatorio, respecto a la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 0700-2016-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2016 y la Resolución de Alcaldía N° 497-2018-MDI, de fecha 30 de noviembre del 2018, conforme a lo solicitado por el Procurador Público Municipal, en el INFORME N° 0397-2019-MDI-PPM, de fecha 17 de setiembre del 2019.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0700-2016-MDI, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2016:

- 
- 
- 
- Se puede advertir que en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0700-2016-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2016, se **RESOLVIÓ APROBAR el Acta de la Comisión Paritaria N° 04-2016-MDI**, de fecha 16 de noviembre del 2016, en la cual se acordó lo siguiente: “Se acuerda la Transferencia a través de la reunificación del bono de productividad (PLUS), que perciben a la fecha, reunificándolo al sueldo cuyo tratamiento y adecuación en la planilla, corresponderá al área administrativa, siendo esta acción sin la alteración o modificación del horario de trabajo, la reunificación se dará de la siguiente manera: El 50% del Plus (70% de su remuneración - Bonificación por mayor productividad) desde Enero del 2017, el 40% del Plus (70% de su remuneración - Bonificación por mayor productividad) a partir de Enero del 2018 y quedando el 10% de Plus (del 70% del sueldo) quedara pendiente de trámite.” Asimismo, se puede advertir que en la citada acta se consigna “prosiguiéndose con la intervención a pedido de los representantes del SITRAMUNDI, del abogado Elvis Solórzano Berrios - Sec. Gral de la Región Ancash parte del FETRAMUNP, quien sustento que el referido petitorio si es atendible en mérito al D.S. N° 057-86-PCM, en tanto se integra el sueldo bajo la figura de la remuneración reunificada de esa forma adquiere pagos de carácter permanente (...).”

Al respecto, debemos precisar que respecto a los derechos colectivos, la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece en el Artículo 42° que: “Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”. Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en el Artículo 68° que: “El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244 - 2021-MDI



- Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio, en el Numeral 2.5 del Informe Técnico N° 878-2016-SERVIR/GPGSC, ha establecido que: "**La entrega de un bien, la percepción de un monto dinerario o la prestación de un servicio serán consideradas como condiciones de trabajo** siempre que cumplan las siguientes características: **i)** No forman parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (necesarias e indispensables o facilitan la prestación); **ii)** Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan para cumplir el servicio; **iii)** No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, **iv)** No son de libre disposición del servidor".
- Es más, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, estableció en el Artículo 44° que: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, **condiciones de trabajo o beneficios** que impliquen incrementos remunerativos o **que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones** que se establece por la presente Ley, (...). Es nula toda estipulación en contrario." Por lo tanto, las entidades públicas no pueden efectuar modificaciones a la remuneración de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que éstos se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones, bajo apercibimiento de ser declarado nulo.
- Por otra parte, la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, estableció en el Artículo 6° que: "Prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".
- En este caso concreto, se puede apreciar que mediante la Resolución de Alcaldía N° 0700-2016-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2016, se Aprobó el Acta de la Comisión Paritaria N° 04-2016-MDI, de fecha 16 de noviembre del 2016, en la cual se acordó "**REUNIFICAR EL BONO DE PRODUCTIVIDAD (PLUS) QUE PERCIBEN A LA FECHA, REUNIFICÁNDOLO AL SUELDO**". Es decir, se han aprobado cuestiones relacionados aspectos remunerativos, que tiene que ver con cuestiones económicas, pues el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, citado en la mencionada Acta de la Comisión Paritaria, establece en el Artículo 3° que: "Para efectos del presente Decreto Supremo, **la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones** es la siguiente: **a. REMUNERACION PRINCIPAL:** Remuneración Básica - Remuneración Reunificada. (...)." Asimismo, en el artículo 4° dispone que: "La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada". Finalmente, en el Artículo 6° se prescribe que: "La **Remuneración Reunificada** es aquella que

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244 - 2021-MDI

resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; **así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente** que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales; administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa.”

- Además de ello, tal como ya se ha establecido en el Informe Legal N° 87-2021-MDI/GAJ/ELCS, de fecha 27 de abril del 2021 (que obra a folio 05 al 08), la Gerencia de Asesoría Jurídica, analizando la Ley N° 30372 y otras normas legales, manifestó que no sería posible modificar el monto de la remuneración reunificada, pues ello implicaría un incremento remunerativo. Por lo tanto, pese a que Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habían dispuesto que **el objetivo del convenio colectivo era regular la mejora de las compensaciones no económicas**, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, en la Resolución de Alcaldía N° 0700-2016-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2016, se aprobó el Acta de la Comisión Paritaria N° 04-2016-MDI, de fecha 16 de noviembre del 2016, que acordó temas relacionados a remuneraciones de servidores del SITRAMUNDI.
- Es más, cuando se hace el análisis de la aprobación de la transferencia del bono de productividad al sueldo, a través de una figura como la REUNIFICACION (que no está demás decir que es el resultado de la integración de conceptos de las remuneraciones complementarias del trabajador y otros, según el Artículo 6°, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y no un procedimiento de transferencia), esta no forma parte de los estándares establecidos por el SERVIR, para ser considerado como condiciones de trabajo, pasibles de ser acordados mediante Pactos Colectivos, como sí lo son los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones. Es más, la Autoridad Nacional del Servicio, ha establecido en reiterados informes técnicos, entre ellos, en el Informe Técnico N° 1427-2019-SERVIR/GPGSC (que es interpretación de la Ley N° 30057), que: “los derechos que pueden conceder las entidades a sus trabajadores vía negociación colectiva o pacto colectivo son condiciones de trabajo o cambio de condiciones de empleo en la medida que sean necesarios e indispensables para el desempeño de las labores del servidor y no constituya ventaja patrimonial”, precisando en el pie de página número 3, que: “De no ser así, no será considerado como condición de trabajo sino que formaría parte de su remuneración y, siendo ello así, se encontraría dentro del marco de la prohibición de aprobación de Incrementos remunerativos o nuevas compensaciones económicas (...)”. Por lo tanto, se verifica que la Resolución de Alcaldía N° 0700-2016-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2016, que aprobó el Acta de la Comisión Paritaria N° 04-2016-MDI, de fecha 16 de noviembre del 2016, debería ser declarado nulo, al igual que la citada Acta, porque habrían sido aprobados en violación de las prohibiciones establecidas en la Ley de Servicio Civil, su Reglamento, la Ley de Presupuesto Público del año 2016 y de la propia Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, Artículo 44°.

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244 - 2021-MDI

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0497-2018-MDI, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018:

- En el Acta de Comisión Negociadora N° 005-2018-MDI, de fecha 29 de octubre del 2018 (que obra a folio 58 al 60), se acordaron los siguientes puntos: *"Tercer Enunciado: (...). El pleno acuerda en otorgar una bonificación por parte de la Municipalidad Distrital de Independencia, al servidor al momento del cese, en tanto, salgan disposiciones legales más favorables a ellos, siendo este de alcance de todos los servidores nombrados y contratados permanentes afiliados al SITRAMUNDI, con la excepción que se establezcan en el reglamento".* y en la parte final acordaron *"la reunificación del bono de productividad del 10% del plus (del 70% del sueldo) que perciben a la fecha, reunificándola a la remuneración total".*
- Posteriormente, mediante la Resolución de Alcaldía N° 0497-2018-MDI, de fecha 30 de noviembre del 2018, se resolvió APROBAR los acuerdos contenidos en el **Acta de Comisión Negociadora N° 005-2018-MDI, de fecha 29 de octubre del 2018**, mediante el cual se cerró el Proceso de Negociación Colectiva para el periodo 2018, entre la Municipalidad Distrital y el SITRAMUNDI, (...).
- Como se puede apreciar en el Acta de Comisión Negociadora N° 005-2018-MDI, en ésta se acordaron el otorgamiento de bonificación por cese de un personal nombrado, y la reunificación del bono de productividad a la remuneración total.
- Respecto a este último, únicamente nos debiéramos remitir a los fundamentos precedentes sobre la de la nulidad de dichos acuerdos, de acuerdo al marco jurídico y jurisprudencial expuesto precedentemente, respecto a la reunificación del bono por productividad.
- Por su parte, respecto a la aprobación de la bonificación por el cese del personal, se debe tener presente que a la fecha de aprobación del Acta de Comisión Negociadora N° 005-2018-MDI, se encontraba vigente la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y que en su Artículo 6° estableció una prescripción normativa prohibitiva de aplicación obligatoria que señala: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."*

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244 - 2021-MDI

- 
- 
- Asimismo, debemos tener en cuenta que la aprobación de la citada bonificación no tiene las características para ser considerado una bonificación por condición de trabajo, tal como lo establece la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento, así como el SERVIR en el Informe Técnico N° 878-2016-SERVIR/GPGSC, citado precedentemente.
 - Por lo tanto, también se verifica que la Resolución de Alcaldía N° 0497-2018-MDI, de fecha 30 de noviembre del 2018, debiera ser declarado nulo de pleno derecho y en su totalidad, y también se debiera declarar la nulidad parcial del **Acta de Comisión Negociadora N° 005-2018-MDI, de fecha 29 de octubre del 2018, respecto a los dos acuerdos antes señalados**, porque habrían sido aprobados en violación de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento.

RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS CUESTIONADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- 
- 
- 
- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 213° que: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”**. En relación que dicha disposición, el Artículo 10° prescribe que: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**. Finalmente, respecto al marco temporal para declarar la nulidad de oficio de los cuestionados actos administrativos, en el artículo 213° se dispone que: **“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, (...).”**
 - Que, en este caso, de la evaluación de los actos administrativos cuestionados, se advierte que a la fecha ha prescrito la facultad de la entidad para declarar la nulidad de oficio de dichos actos, por lo cual sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 213°, de la citada Ley N° 27444, que dispone: **“213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.”** Por lo tanto, corresponde a la Procuraduría Pública Municipal evaluar el inicio de las acciones judiciales que correspondan, de acuerdo a sus competencias legales.

Estando a lo expuesto, y al Informe Legal N° 254-2021-MDI/GAJ/ELCS, de conformidad con los artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244 - 2021-MDI

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al **ABOG. FERRER ALBERTO VALVERDE RODRÍGUEZ - PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, para que, en cumplimiento de sus funciones, demande judicialmente la **NULIDAD** de las Resoluciones de Alcaldía N° 0700-2016-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2016, que Aprueba el Acta de la Comisión Paritaria N° 04-2016-MDI, de fecha 16 de noviembre del 2016, así como la Resolución de Alcaldía N° 0497-2018-MDI, de fecha 30 de noviembre del 2018, que aprueba el Acta de Comisión Negociadora N° 005-2018-MDI, de fecha 29 de octubre del 2018, y todos sus actuados, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.



ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a través del Órgano de Secretaría General al Abog. Ferrer Alberto Valverde Rodríguez – Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia, la **RESOLUCIÓN AUTORITATIVA**, para el cumplimiento de la misma.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.



FSC/kgp.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
C.P.C. Fidencio Sánchez Caururo
ALCALDE

